

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-506/2019

RECURRENTES: GUSTAVO JIMÉNEZ BÁEZ
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Jesús Enrique Castañeda Sánchez, en representación de Gustavo Jiménez Báez y Miguel Ramírez Landa², ostentándose como Agentes Municipales de las Congregaciones de Plan del Río y Pínohtepec, respectivamente, correspondientes al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, contra la sentencia de quince de agosto de dos mil diecinueve³, dictada por la Sala Xalapa, en el

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

² En lo sucesivo recurrentes.

³ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2019, salvo que se precise una diversa.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-269/2019**.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, los recurrentes tomaron protesta como Agentes Municipales de las Congregaciones de Plan del Río y Pinoltepec, respectivamente, ambas correspondientes al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

2. Juicio ciudadano local. El uno de junio del año en curso, los ahora recurrentes promovieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Emiliano Zapata⁵, en el referido Estado, la omisión de otorgarles la remuneración correspondiente por el ejercicio de sus cargos⁶.

3. Resolución de juicios ciudadanos locales. El doce de julio, el Tribunal local dictó sentencia⁷ y declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de otorgar una remuneración

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ En lo subsecuente el Ayuntamiento.

⁶ Expediente TEV-JDC-531/2019.

⁷ En los juicios ciudadanos TEV-JDC-462/2019 y acumulados.

para las y los accionantes, por lo que le ordenó a éste fijar el monto de la remuneración correspondiente, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago referido, por lo que ve al ejercicio 2019.

4. Juicio ciudadano federal. El ocho de agosto, los recurrentes presentaron juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior⁸.

5. Resolución recurrida. El quince de agosto, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el expediente SX-JDC-269/2019, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local.

6. Reconsideración. Inconformes con tal determinación, el veintiuno de agosto, los ahora recurrentes interpusieron ante la responsable el recurso de reconsideración que se analiza.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-506/2019**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁹.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

⁸ El cual fue registrado con la clave SX-JDC-269/2019.

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹¹ En adelante Ley de Medios o Ley General.

del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

*a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
....”*

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación fue realizada de manera personal a los recurrentes, el día quince de agosto de la presente anualidad, por la actuario de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, tal y como consta en la cédula de notificación personal, que obra agregada a foja 00075 del expediente SX-JDC-269/2019.

Es decir, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **dieciséis al veinte de agosto**, sin tomar en cuenta los días diecisiete y dieciocho por ser

SUP-REC-506/2019

días inhábiles al corresponder a sábado y domingo, y teniendo en consideración que la materia de impugnación no está relacionada con un proceso electoral.

Por ende, si el medio de impugnación se presentó el veintiuno de agosto pasado, ante la Sala Regional, se advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea, como se detalla:

AGOSTO 2019						
Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21
Sentencia y notificación	1er día para impugnar	Inhábil	Inhábil	2do día para impugnar	3er día para impugnar	Presentación de la demanda

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que los recurrentes en su escrito de demanda, la denominan como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que el plazo para promover dicho medio de impugnación es de cuatro días. Sin embargo, el medio idóneo para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es el recurso de reconsideración, por lo que le son aplicables las reglas del referido medio de defensa.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

BERENICE GARCÍA HUANTE